

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de las partes el avalúo comercial del inmueble embargado por este proceso de propiedad del demandado Christian Camilo Daza Buitrago.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 0006 – 00

Demandante: Edgar Ramiro Torres Figueredo

Demandado: Christian Camilo Daza Buitrago

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso en razón a que las partes dentro del proceso de la referencia no objetaron el avalúo comercial allegado por la parte demandada, sobre el cual se encuentra vencido el traslado, el mismo se **declara en firme**.-

Así las cosas, podrá la parte demandante solicitar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 101359 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 19 de Marzo de 2021

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020. La contraparte guardo silencio. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2017 – 00023 – 00

Demandante: Banco de Bogotá s.a.

Demandado: Jorge Luís Gallego Rodríguez

Ejecutivo de Menor Cuantía

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que decretó el desistimiento tácito del proceso.-

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado.
- 2.- El 19 de noviembre de 2020, se terminó el proceso por declaratoria de desistimiento tácito, en virtud a la falta de impulso procesal de la parte demandante posterior a la orden de seguir adelante la ejecución.-

3.- La parte actora a través de su apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión en mención, argumentando, haber radicado liquidación de crédito 04 de octubre de 2019, si bien con un error en la identificación del proceso, las partes estaban correctas.- Por ende el proceso no estuvo inactivo por la parte demandante.-

5.- Dentro del término de traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Analizados los argumentos de la parte demandante, el problema jurídico que deberá atender la instancia es si por el error en la radicación del memorial que actualizaba la liquidación del crédito en este proceso, razón por la cual no se adjuntó al proceso en cuestión, no ocurriría el fenómeno de terminación del proceso por desistimiento tácito, y por ende debe revocarse la providencia recurrida.

Revisado el plenario y la prueba aducida por la parte demandante, efectivamente mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2019, para el proceso 2017 – 0203 (sic) se actualizaba el crédito para este proceso 2017 – 00023, observadas las partes y el pagare allí mencionado, lo cual se corrobora una vez se ubica el original.

El error del señor apoderado en el número de radicación conlleva a no ubicarse el proceso, si bien es cierto, como bien se observa del original, anotación debajo del recibido dice “Circuito no lo tienen”, lo que conlleva a inferir que al menos el compañero se dispuso a su búsqueda, sin embargo no lo asocio al presente proceso.-

En ese orden de ideas, si bien es cierto la orden de seguir adelante la ejecución se profirió con fecha del 31 de mayo de 2018, y el memorial en cuestión se radico el 04 de octubre de 2019, pese al error del mismo, no transcurrieron los dos años para el desistimiento tácito que la norma dispone y por ende deberá revocarse la

providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, la cual se produce por el error del demandante en su radicación pero que no es óbice para ordenar el mayor castigo del Desistimiento tácito.

Vale la pena resaltar al plenario, que el abogado desde el 19 de octubre de 2019, al 19 de noviembre de 2020, más de un año, no haya insistido en el trámite a la liquidación lo que hubiese conllevado a la evitación de la providencia anterior; razón por la cual se le conmina a estar pendiente de sus procesos, el cual tampoco ha tenido movimiento para la efectividad del crédito exigido.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que decreto el desistimiento tácito del proceso, revocando la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte considerativa.-

SEGUNDO: proseguir el presente proceso en el estado en que se encontraba previo a la terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: En consecuencia tomando en cuenta la liquidación de crédito desactualizada, **requiérase a la parte demandante** para que la renueve a la fecha.-

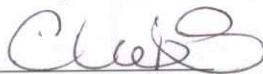
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: Dentro de la anterior demanda para proceso de Pertenencia se venció el término de la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 – 0003 – 00 Declarativo de Pertenencia
Demandante: Rolfe Alexander Casteblanco
Demandado: Herederos de Elvinia Vargas de Barreto y otros

Para que los vinculados Paola y Fredy Barreto Castro, quienes fueron objeto de emplazamiento en el presente proceso estén legalmente representados en juicio y no se vulneren sus derechos, a la defensa y debido proceso el Despacho le designara Curador Ad Litem para que lo represente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra el profesional en derecho para proveer la curaduría al abogado Camilo Andrés García Lemus, quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación.-

El designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad que corresponda.- Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021

Siendo las 7:00 A.M.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: Dentro de la anterior demanda para proceso de Pertenencia se venció el término de la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 – 0004 – 00 Declarativo de Pertenencia

Demandante: Eloidina Rojas Barreto

Demandado: Herederos de Elvinia Vargas de Barreto y otros

Para que los vinculados Paola y Fredy Barreto Castro, quienes fueron objeto de emplazamiento en el presente proceso estén legalmente representados en juicio y no se vulneren sus derechos, a la defensa y debido proceso el Despacho le designara Curador Ad Litem para que lo represente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra el profesional en derecho para proveer la curaduría al abogado Camilo Andrés García Lemus, quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación.-

El designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad que corresponda.- Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

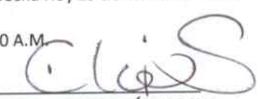

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021

Siendo las 7:00 A.M.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. La parte demandada en este proceso recurre la providencia mediante la cual se niega una apelación y solicita la concesión del recurso de queja.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MIN. CUANTIA
RADICADO: 861624089001 – 2018 – 00024 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA ISABEL HUERTAS y ROGER LEGUIZAMON
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION – QUEJA

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO A DECIDIR:

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó la concesión de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia y respecto del recurso subsidiario de queja.

ANTECEDENTES:

- 1.- Dentro del anterior proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se resolvió acerca de unas solicitudes de adición, aclaración y nulidad de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, negando las mismas.-
- 2.- La parte demandada, interpone recurso de apelación contra la anterior decisión.-
- 3.- El 10 de diciembre de 2020, se niega el trámite del recurso de apelación por improcedente.-

4.- Dentro del término la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra de la anterior determinación y en subsidio el recurso de queja.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto, en contra de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.-

Como quiera que el objeto del recurrente es buscar la concesión del recurso de apelación negado en la providencia que se anota, es deber remitirnos a la procedencia de este.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El artículo 321 del Código General del Proceso, estipula la procedencia del mencionado recurso de apelación, que para el caso de la especie, su letra reza: "**Procedencia:** son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia:***

No es necesario la transcripción del contenido de toda la normativa para mantenerse el Despacho en la decisión adiada del 10 de diciembre del año anterior, toda vez que el medio de impugnación de alzada únicamente es procedente en los procesos de primera instancia y como quiera que el sub judice es de única no le procede tal recurso.-

Visto lo anterior el artículo 321 del Código General del Proceso, es el fruto de la discusión entre cuales autos son apelables y cuáles no, lo anterior, discusión que se dio y resolvió desde el artículo 351 del anterior código; como quiera que se venía aplicando la regla de que toda decisión interlocutoria le era procedente apelarla, pero de allí se desprendía la necesidad de establecer, fuera de toda clase interpretación subjetiva, que clase de providencias eran interlocutorias y cuáles de sustanciación, ante las primeras les es viable la alzada ante el superior, en cuanto a las segundas solo el recurso de reposición; situación que la doctrina y la jurisprudencia decantaron pero no de manera precisa, dejando al operador judicial

y a las partes en litigio interpretar a su forma de ver, que arbitrios les otorgaban el título de interlocutorios.

Bajo las anteriores admoniciones, el artículo 351 de la norma anterior y el 321 del actual código, quiso dar eficacia a los procedimientos judiciales en cuanto evitar la apelación de los tantos autos proferidos al interior de cualquier proceso y que a la luz de la economía procesal evitan el trámite dispendioso de la segunda instancia. De modo que si por equivocación se interpone un recurso no previsto por la ley, es decir, un recurso improcedente, es deber del juez negar su trámite.

Para el caso en concreto, el presente proceso es de única instancia y en consecuencia la norma no permite la apelación de las determinaciones aquí causadas, no pudiéndose dar una interpretación extensiva a este, para ser susceptible de recurso de apelación, toda vez que la norma muy explícitamente los establece.-

En consecuencia no se repone la providencia fechada de 10 de diciembre de 2020 en cuanto a la no concesión del recurso de apelación, por no estar acorde a las previsiones del artículo 321 del C.G.P.

Sin embargo, como la parte recurrente lo solicita, se ordenan la expedición de copias a costa del interesado de las piezas procesales correspondientes al cuaderno principal del proceso, en virtud del artículo 353 del C.G.P. que también remite implícitamente al inciso 2º del artículo 324 de la misma normativa, por secretaria y sin necesidad de la expedición de las copias en virtud a la actual forma de trabajo virtual, remítase al superior vía One Drive y Tyba el cuaderno principal de este proceso para que resuelva lo pertinente al recurso de queja.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

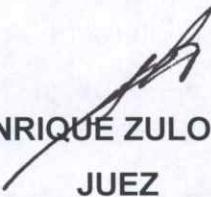
RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 10 de diciembre de 2020, en cuanto a la no concesión del recurso de apelación, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del cuaderno principal escaneado de este proceso vía One Drive y TYBA al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – reparto para lo sucesivo en cuanto al recurso de queja.-

TERCERO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: 12/03/2021, se encuentra señalada audiencia para la continuación de los inventarios y avalúos. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2018 – 0077 – 00 Proceso de Sucesión Intestada

Demandante: Ana Rosa Arévalo Roa y otros

Causante: Marco Alfonso Vega Peralta

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procedió a revisar las correcciones solicitadas a los inventarios, observando que persiste la contraposición de la transcripción de los planos a los memoriales, por ende en primera a fin de evitar el desgaste de la conexión a la diligencia virtual, se aplazara la realización de la presente audiencia, segundo se requerirá a la parte actora para que revise lo anterior y corrija el error en el inventario y por último se procederá a señalar fecha para la respectiva diligencia.-

En ese orden de ideas, para la audiencia de conformidad con el artículo 501 del Código General del proceso, señalándose el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10.00 p.m.)**.- Comuníquese a las partes por el medio más expedito.- Mediante oficio a la señora Evelia Plazas para que comparezca a la diligencia de inventarios.- La audiencia se realizara de manera virtual.

En cuanto al poder radicado el 15 de marzo de 2021, al correo, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Gerardo Engativá Florián, como apoderado de Yilmar Andrés, Daymer Efrén, Yamid Arneth Vega Huertas, Beatriz Vega quien representa a Joel Fernando Vega Huertas y Marleny Arenas Alarcón quien representa a la menor Ligny Mariangel Vega Arenas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2018 – 00122 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Pablo Enrique Suarez Rincón

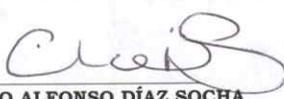
Monterrey, Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

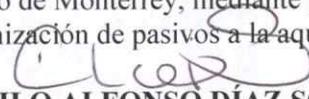
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El apoderado de la parte demandada informa al Despacho, que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021, se admitió proceso de reorganización de pasivos a la aquí demandada.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 – 00132 – 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luz Marina Benavides Ayala

Ejecutivo de Menor Cuantía

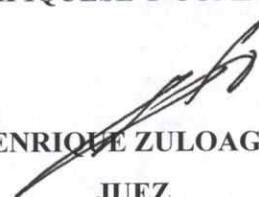
En atención a la constancia secretarial que precede, una vez constatado que se admitió la solicitud de reorganización de pasivos de la demandada Luz Marina Benavides Ayala; en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad; el Despacho considera:

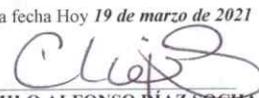
El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, dentro del proceso especial de reorganización de pasivos radicado No 2021 – 00012 – 00 promovido por Luz Marina Benavides Ayala, admitió la solicitud y abrió proceso de reorganización de pasivos. Razón por la cual en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho resuelve:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el anterior proceso ejecutivo singular de menor cuantía para ser incorporado dentro del proceso de reorganización de pasivos aludido al Juzgado del Concurso Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del mencionado proceso de reorganización las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 16 de marzo del 2021, se encontraba señalada audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual no se puede realizar por falla en el fluido eléctrico en el municipio de Monterrey.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 - 0005 – 00 Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Bilvao Biscaya Argentaria BBVA Colombia S.A.
Demandado: María Dorotea Caro de Coronado

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente para el día 16 de marzo de los corrientes por reparaciones en la red eléctrica del municipio por la empresa de energía de Casanare, no se prestó el servicio durante el horario laboral por ende no fue posible atender la audiencia programada, procediendo a señalar nueva fecha para la Audiencia Inicial.

En consecuencia se fija el día **dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**, de manera virtual, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.- En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.-

De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

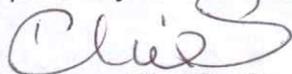
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>19 de marzo de 2021</i></p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 02 del 22 de Febrero de 2021 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. ninguna parte objeto la misma, dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2019 – 00019 – 00 Ejecutivo hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Carlos Landinez

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisadas las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante, estas se encuentra erradas con relación a lo ordenado en el Mandamiento de Pago, arrojando sumas excesivas a la obligación, razón por la cual deberán modificarse. En ese orden de ideas, las liquidaciones del crédito quedarían así:

Pagare No 086206100002685

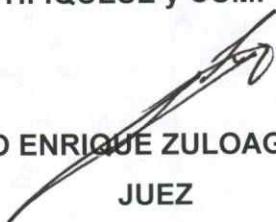
CAPITAL.....	\$31.143.098
INTERESES CORRIENTES (08/05/17 – 07/11/17).....	\$2.316.562
INTERESES MORATORIOS (08/11/17 – 23/06/20).....	\$24.008.318
TOTAL.....	\$57.467.978

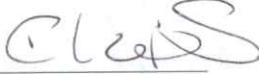
Pagare No 086100003345

CAPITAL.....	\$10.880.651
INTERESES CORRIENTES (08/11/17 – 07/05/17).....	\$782.300
INTERESES MORATORIOS (8/11/17 – 30/06/20).....	\$6.752.794
TOTAL.....	\$18.415.745

De esta manera se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 11 de marzo de 2021, se encontraba señalada audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, sin embargo esta no se puede adelantar debido a que el demandado no informa correo electrónico para la audiencia virtual, ni tampoco comparece en el Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 – 00023 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jorge Arturo Sierra Guerrero

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se deberá fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento:

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso el día **dos (02) de junio de 2021, a partir de las tres de la tarde (03.00 p.m.)**, la cual se adelantara de manera virtual, debido a las circunstancias que la apoderada de la parte actora ha informado.- Por lo anterior como quiera que el demandado no ha informado de poseer medio electrónico para comparecer a la audiencia, en virtud de la reciente y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se entienden los términos interrumpidos para este proceso, hasta la efectiva realización de la vista pública.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021

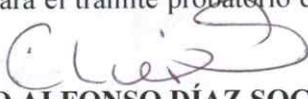
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Inspectora de Policía ad hoc, del Municipio de San Luis de Gaceno solicita al Despacho, autorización para realizar visita a un predio sobre el cual en este proceso pesa medida de embargo y secuestro, para el trámite probatorio de un proceso de perturbación a la posesión.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 – 00038 – 00

Demandante: Arcadio Humberto Gordillo

Demandado: José Eliecer Mora Castañeda

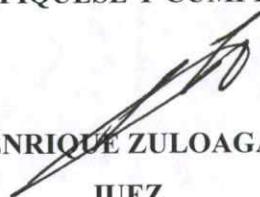
Ejecutivo de Mínima Cuantía

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez constatado que dentro de este proceso, se encuentra embargado y secuestrado el área correspondiente al 45.69% del predio El Limonal, identificado con el folio 078 – 32504, propiedad del demandado y que dicha porción de terreno ya se encuentra dividida jurídicamente por proceso divisorio, conforme se observa de las anteriores actuaciones y que igualmente, dentro de este trámite se negó el trámite de una oposición al secuestro de dicha área, considera este Despacho procedente a fin de recaudar la Inspectora de Policía el material probatorio para el proceso administrativo policivo el ingreso al inmueble con acompañamiento del secuestre aquí designado.-

En ese orden de ideas, previo a la realización de la diligencia deberá comunicarle al secuestre auxiliar de la Justicia Fredy Humberto Bautista, la fecha y hora de la diligencia para que este acompañe la misma.-

Sea de anotarle al proceso policivo que mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021, se rechazó el incidente de oposición al secuestro formulado por el señor Policarpo Rinta, providencia a la fecha ejecutoriada.-

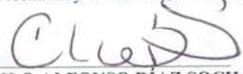
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 0005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021

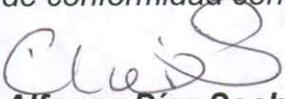

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

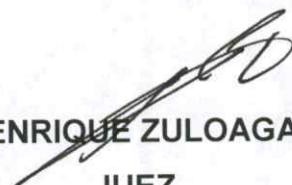
Rad. 2019 – 00046 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Claudia Marcela Martínez y Héctor Julio Pulido

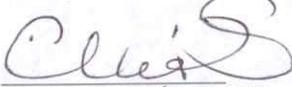
Monterrey, Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

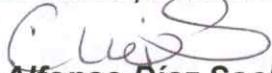
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La apoderada de la parte demandante remite memorial con el fin de no poder cumplir la notificación de la demandada vía correo electrónico, solicitando su emplazamiento. Adjunta las constancias del correo electrónico.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2019 – 00076 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional de Droguistas y Detallistas Coopidrogas
Demandado: Laura Patricia Ramírez Bernal

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a la constancia secretarial que precede y una vez revisadas las constancias de notificación, realizadas en virtud del Decreto 806 de 2020, y el certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio Droguería Monterrey, donde manifiesta la actora extrajo el correo electrónico de la demandada Ramírez Bernal; nota el Despacho, el desacierto que produjo el rebote de la notificación. Observado el registro mercantil de la demandada recibiría notificaciones en la dirección lauraramirezbernal@hotmail.com y la apoderada remitió las misivas al correo lauramirezbernal@hotmail.com produciendo la lógica devolución de lo enviado.-

Así las cosas, como quiera que la notificación realizada por la parte actora fuere errada, en cuanto a la dirección electrónica, debe negarse la solicitud.

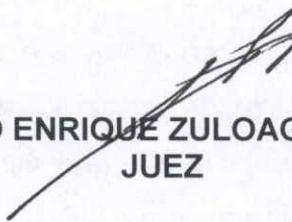
Por otra parte, debe la parte interesada agotar todos los demás medios de notificación informados en el escrito de introducción, como es la remisión de las notificaciones a la dirección física de la señora Laura Ramírez Bernal, para ser procedente considerar, en caso de no ser efectivas, la orden del emplazamiento.

Por otra parte de las constancias allegadas, debe acreditarse el envío y recibido de las comunicaciones conforme lo establece el decreto 806 de 2020 e igualmente la Ley 527 de 1999 aplicable al caso.-

En ese orden de ideas se niegan las peticiones de la parte actora de tener por imposible la notificación de la demandada y de ordenar su emplazamiento.-

Sírvase tener en cuenta que a la fecha, luego de más de un año de proferido el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la emergencia de salud actual, la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada.-

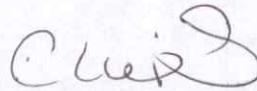
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **19 de marzo de 2021**



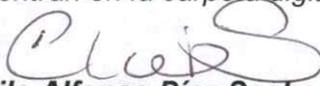
CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 17/03/2021.- Se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada la demandada mediante aviso. Al Despacho. Las notificaciones fueron remitidas al correo electrónico del Despacho se encuentran en la carpeta digital de este expediente.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SING. DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2019 – 00078 – 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ELIZABETH BARRERA VELANDIA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se proferiera mandamiento de pago en contra de Elizabeth Barrera Velandía, para el cobro de la obligación contenida en un título valor, pagaré anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2019, se admite la demanda y se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **Seis millones ciento treinta y siete mil ciento noventa y ocho pesos (\$6.137.198)**; como capital de la obligación contenida en el pagare No 355954317, más los intereses moratorios que se generen hasta cuando se produzca su pago.
- **Por dieciocho millones ciento diez mil cuatrocientos uno pesos (18.110.401)**; como capital de la obligación contenida en el pagare No 1052384936, más los intereses moratorios que se generen hasta cuando se produzca su pago.

Del 16 de marzo al 1º de julio de 2020 se suspendieron los términos en los procesos civiles.-

El 10 de diciembre de 2020, el Despacho niega los efectos de unas notificaciones realizadas por la parte demandante, en razón a realizarlas por conducto del decreto 806 de 2020, cuando debían allegarse por el Código General del Proceso.-

El 25 de febrero de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para diligencia de notificación personal, al correo electrónico de la demandada e igualmente las certificaciones de notificación por aviso recibidas en la dirección electrónica de la misma.

Esta última, notificación por aviso, **fue recibida el 23 de febrero de 2021, en el correo electrónico de la demandada, razón por la cual se tiene debidamente notificado, toda vez que el CGP autoriza esta notificación por dicho medio.-**

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, como se especifica en las constancias enviadas por el correo; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: “**Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la **notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”.-

“Inciso 5º: cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador acuse de recibo. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos.”

Efectivamente la parte demandante cumple con la carga demostrativa de la debida notificación electrónica realizada al demandado, adjuntando la constancia de recibo del ordenador remitente, como bien se observa en el expediente, además de adjuntar escaneado la demanda y el mandamiento de pago.- así mismo se advierte que se cumple con las previsiones de la Ley 527 de 1999.-

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el día 11 de marzo de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye los pagarés anexos.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

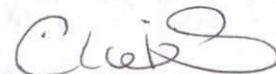
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ELIZABETH BARRERA VELANDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento ejecutivo.-

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: Condenar a la demandada en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)**, de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 01 del 23 de febrero de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00092 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Fredy Augusto Figueredo Romero

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 01 del 23 de febrero de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma. Se recibe de la secretaria de tránsito comunicación donde se informa que se inscribió el embargo en el registro del automotor dado en prenda objeto de este proceso.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00098 – 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Pedro Manuel Perilla Arias

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Prendaria –

Monterrey, Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Con relación a la medida de embargo se requiere a la parte interesada allegue el certificado de tradición del vehículo embargado propiedad del demandado, a fin de resolver acerca de su retención y secuestro.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 25 de febrero de 20121, el representante de la parte demandante solicita la terminación parcial del proceso por pago de una de las obligaciones por las cuales se originó,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo S', written over the text of the document.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020 – 00025 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Fidel Moreno Aguirre y Abel Moreno Segura

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado radica memorial solicitando la terminación parcial del proceso por pago total de una de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el representante de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado se encuentra legalmente facultada para transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Abel Moreno Segura y Fidel Moreno Aguirre, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos títulos valores pagares anexos a la demanda.- Mediante auto del 02 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

El 25 de febrero del corriente año, la parte demandante a través de su representante y apoderado allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el parcialmente el proceso **por pago total de una de las obligaciones que lo generaron**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo de dineros en entidades financieras, e igualmente el embargo de un bien inmueble sobre la cuota correspondiente a cada demandado. Se libraron las misivas correspondientes, sin embargo estas no fueron retiradas por la parte interesada para su trámite.-

CONSIDERACIONES:

El 25 de febrero de 2021, la representante de la parte demandante, radica memorial vía correo electrónico solicitando la terminación parcial del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE UNA DE LAS OBLIGACIONES**, sobre las cuales se libra el mandamiento de pago, refiriéndose concretamente a la No 725086200092125, la cual se encuentra materializada en el pagare No 086206100004538.

En dicho entendido, la parte demandante manifiesta el pago total de la suma de dinero consignada en el pagare No 086206100004538, sobre el cual el mandamiento ejecutivo ordeno el pago de la suma de once millones quinientos cincuenta mil pesos (\$11.550.000), más los intereses corrientes y moratorios con base en la providencia de fecha 02 de julio de 2020.

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación parcial del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, librada en los numerales 1., 1.1., y 1.3. del mandamiento de pago, el desglose de los documentos relativos a esta, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

Como quiera que el pagare por el cual se continuara el proceso únicamente se libro mandamiento en contra de Abel Moreno Segura, este proceso se termina definitivamente contra Fidel Moreno Aguirre, por ende las medidas cautelares que lo afectasen deberán ser levantadas.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO PARCIALMENTE el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, 2020 - 00025 – 00 por **PAGO TOTAL DE UNA DE LAS OBLIGACIONES por las cuales se originó**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor de los demandados, del título ejecutivo pagare No 0862062100004538 que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionadas al demandado Fidel Moreno Aguirre. Para tal efecto oficiese.-

QUINTO: Se continua el presente proceso en virtud del mandamiento de pago librado para el pagare No 4866470211605134, en contra únicamente de Abel Moreno Segura.-

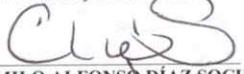
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 19 de Marzo de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada dentro del término interpone recurso de reposición al auto admisorio de la demanda dentro del presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado. Igualmente interpone excepciones de mérito.- Por fijación en lista No 002 del 22 de febrero de 2021, se corrió traslado de la reposición y las excepciones de mérito.- La parte demandante no se manifestó.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2020 – 00061 – 00 Restitución de Inmueble

Demandante: Efraín Garzón Molina

Demandado: Luis Carlos Garzón Morales y Enith Yanira Bohórquez

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial contra del auto que admitió la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado.-

ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 21 de septiembre de 2020, se recibe la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado interpuesta a través de apoderado judicial por Efraín Garzón Molina contra Luis Carlos Garzón y Enith Yanira Bohórquez.-

2.- Mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado a los demandados.-

3.- La demandada Enith Yanira Bohórquez, en diligencia del 29 de octubre de 2020, se notifica personalmente del auto admisorio y se le corre traslado de la demanda.-

4.- El 04 de noviembre de 2020, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando principalmente lo siguiente:

4.1. La señora Enith Yanira Bohórquez, no puede ser demandada mediante este proceso porque ella no suscribió el contrato de arrendamiento, por ende no se encuentra obligada.

5.- El 10 de diciembre de 2020, se reconoce personería a la abogada de la demandada Yanira Bohórquez y se requiere a la parte demandante notificar al segundo demandado, para darle impulso al proceso.-

6.- El 16 de diciembre el demandado Luis Carlos Garzón contesta la demanda a través de apoderado.-

5.- En virtud de lo anterior, por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición aludido, a través del microsítio del Despacho-

6.- La parte demandante guardó silencio con relación al recurso de reposición incoado.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión que admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.

En primer lugar el Despacho se detendrá a fin de determinar la procedencia del recurso de reposición contra la mentada providencia, el cual, a todas luces resulta improcedente, teniendo en cuenta que lo viable en este caso es la presentación de las exceptivas previas o de mérito, sin embargo se aclarara la situación planteada por la demandada.-

El argumento del recurso de instancia, se funda en que la señora Enith Yanira Bohórquez, no puede ser demandada en este proceso porque ella no suscribió el contrato de arrendamiento.-

Solo basta con revisar la situación fáctica planteada por la parte demandante, en la cual establece que los aquí demandados eran compañeros permanentes cuando ingresaron al inmueble en calidad de arrendatarios, posteriormente se manifiesta en el libelo que Luis Carlos Garzón y Enith Bohórquez se separaron, pero ella siguió viviendo en el inmueble objeto del contrato.-

Ahora bien, si bien es cierto estos hechos deben ser objeto de comprobación durante el trámite de este proceso, la razón que funda el recurso se centra en el fondo del proceso, es decir esta deberá ventilarse a través de las excepciones de mérito planteadas y por el medio de impugnación interpuesto.

En ese orden de ideas, y sin llegar a extendernos más en un tema del fondo del presente asunto, o que debió plantearse a través de la respectiva excepción se despachara de manera desfavorable el recurso y en consecuencia se proseguirá con el trámite del proceso.

En consecuencia, como quiera que no existen excepciones previas a resolver, se encuentra vencido el término de traslado de las meritorias y debido que contra esta providencia no procede ningún recurso, desde ya se señalara fecha para la audiencia inicial.-

Igualmente frente a la última radicación vía correo electrónico se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Luz Dary Lozano Alvarado, como apoderada de la parte demandante.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

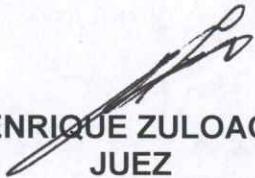
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Enith Bohórquez a través de su apoderada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al señor Luis Carlos Garzón Morales, en virtud a la contestación de la demanda radicada a través de su apoderado.-

TERCERO: PROSEGUIR CON EL TRAMITE DEL PROCESO, señalar para la realización de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 25 de mayo de 2021, a las diez de la mañana (10.00 a.m.)

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandada, Jonier Andrei Gómez Rodríguez, conforme al poder a él conferido.- Igualmente reconózcase personería a la abogada Luz Dary Lozano Alvarado como apoderada de la parte demandante.-

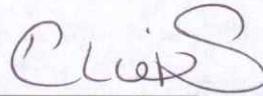
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **19 de marzo de 2021**



CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El cuatro (04) de marzo de 2021, fue inadmitida por este despacho la anterior demanda de resolución de contrato, concediendo a la parte cinco días para subsanarla. Dentro del término la parte allega escrito en procura de subsanar la demanda. **15/03/2021**. Al Despacho a fin de resolver sobre su admisión o rechazo.-

El día 17 de marzo de 2021, se recibe vía correo electrónico escrito de la parte demandante con el fin de allegar el certificado de tradición del vehículo objeto del contrato a resolver.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO:	851624089001-2021 – 00016 – 00
DEMANDANTE:	BENJAMIN TARAZONA
DEMANDADO:	WILLIAM GOMEZ JIMENEZ

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda declarativa para resolución de contrato interpuesta a través de apoderada judicial por el señor BENJAMIN TARAZONA, en contra de WILLIAM GOMEZ JIMENEZ, sobre un contrato de compraventa de vehículo.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 15 de febrero de 2021, por reparto le corresponde a este Despacho demanda declarativa de Resolución de Contrato, incoada a través de apoderado judicial por Benjamín Tarazona, en contra de William Gómez Jiménez, sobre un contrato de compraventa de vehículo automotor.-

2.- El cuatro (04) de marzo de 2021, este despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la anterior demanda, disponiendo su inadmisión en razón a lo siguiente: a) Indebida redacción y orden de las pretensiones; b) no se cumple el requisito de procedibilidad; c) Juramento estimatorio; d) no se anexa certificado de libertad y tradición del vehículo; e) No se cumple con requerimientos del Decreto 806 de 2020, otorgando al interesado el término de cinco días a fin de subsanar la misma. Dicha decisión es notificada en estado del 05 de marzo de 2021.

3.- La parte demandante el 12 de marzo de 2021, radica memorial con el fin de subsanar las inconsistencias relacionadas en el auto anterior.-

4.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciera se rechazara la demanda.

5.- Con fundamento en lo anterior, se precisara lo siguiente, en cuanto a la primera causal de inadmisión, si bien la apoderada redacta nuevamente las pretensiones de la demanda nuevamente incurre en el error aducido, toda vez que aun no distingue sus pretensiones principales como subsidiarias, y entre ellas de las declarativas y condenatorias, debe precisarse en cuanto al tipo de pretensión (resolución de contrato), su petición principal. Continuando respecto de la segunda causal, pese a la radicación del certificado de tradición del vehículo, esta se realiza de manera extemporánea, debe indicársele a la apoderada que una vez se tengan todos los anexos propios para el proceso, es cuando es procedente iniciarlo.

Respecto de las causales originadas en el Decreto 806 de 2020, la parte actora remite las constancia de remisión de la demanda, no remite la constancia de recibido del destinatario, el cual debe anexarse para acreditar este requisito.-

Se le requirió igualmente respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual argumenta la parte actora no se realizo en virtud que solicito medidas cautelares; olvida la apoderada que para la procedibilidad de estas debe otorgarse caución por tratarse de un proceso declarativo, sobre el 20% de las pretensiones,

lo cual no acredita en la demanda, ni en la subsanación. Ahora bien pareciera que pretende excusarse de dicho requerimiento con la presentación del amparo de pobreza, el cual si fuere procedente la eximiría del requisito, pues bien observado el mismo, el deber de solicitarlo sería con la radicación de la demanda no posteriormente, además revisado este, no establece la pretensión del amparo de pobreza.

En ese orden de ideas, la parte demandante no cumplió el requerimiento del requisito de procedibilidad.

Razones por las cuales, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada conforme la decisión anterior y por ende procederá a RECHAZAR la misma.-

6.- Una vez sobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

RESUELVE :

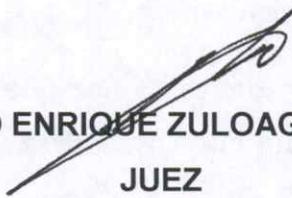
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de Resolución de Contrato interpuesta a través de apoderado judicial por el señor BENJAMIN TARAZONA en contra de WILLIAM GOMEZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVÉSE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

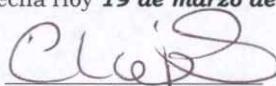
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *19 de marzo de 2021*


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. La parte demandante solicita al Despacho se corrija el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en cuanto algunos de las sumas de dinero, por las cuales se libró.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00018 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Víctor Arnubio González Roa

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la corrección de la providencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

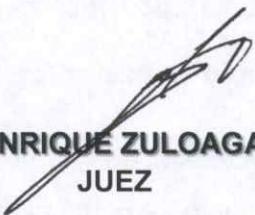
- 1.- **CORREGIR** el auto de fecha 04 de marzo de 2021, en cuanto a los numerales 1.1., 1.4 y 2.4, de la parte resolutive, quedando de la siguiente manera:
 - 1.1. Por la suma de **ciento treinta y un mil ochocientos doce pesos con catorce centavos (\$131.812,14) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 49 del mes de octubre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **63990015684.-**
 - 1.4. Por la suma de **ciento treinta y tres mil ciento siete pesos con treinta y cinco centavos (\$133.107,35) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 50 del mes de noviembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **63990015684.-**
- 2.4. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, fecha de presentación de la demanda liquidados a

la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Con relación a la petición del encabezado del mandamiento de pago, si bien no tiene incidencia en la parte resolutive de la decisión, para los efectos correspondientes se entenderá esta primera parte por la suma de treinta y siete millones cuatrocientos sesenta mil ciento treinta y dos pesos (\$37.460.132).-

En todo lo demás continuara incólume.-

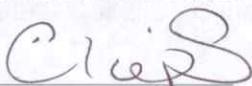
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto entre el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 01 de marzo de 2021, nos correspondió el anterior proceso ejecutivo para cumplimiento de sentencia aprobatoria de partición en sucesión.-

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00019 – 00

Demandante: Gloria Stella Castellanos, Julieth Alexandra, Andrés Felipe, Yuli Katherine Rio Frio.-

Demandado: Floripes Turmeque Parra y otros

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisada la presente demanda ejecutiva para el cumplimiento de sentencia, a fin de resolver sobre su admisión o rechazo, el Despacho observa:

La presente demanda se radica con el fin de librar mandamiento de pago en contra de los demandados en referencia, con el fin de ordenar el cumplimiento a la sentencia aprobatoria de trabajo de partición proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey de fecha 03 de septiembre de 2020**, dentro del proceso de sucesión radicado en ese **Despacho No 2018 – 00083 – 00.-**

Por lo anterior el título ejecutivo base de la presente ejecución deviene de la sentencia aludida resultado del proceso de sucesión antes referido; por ende el procedimiento ofrecido por la señora apoderada de los demandantes no es competencia de este Despacho en virtud de lo establecido en el **artículo 306 del Código General del Proceso** para la ejecución de sentencias, competencia atribuida exclusivamente al mismo Juzgado que profirió la decisión materia de cumplimiento.-

En ese orden de ideas, este Despacho carece de la facultad legal para asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que recae sobre el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, togado que profirió el título materia de ejecución, en virtud al trámite del artículo en mención.-

Así las cosas, el Despacho resuelve:

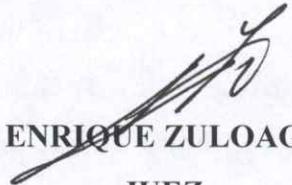
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por las razones anteriormente expuestas.-

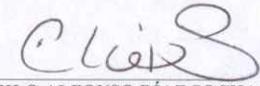
SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey para lo de su competencia.-

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, se propone el conflicto negativo de competencia, a fin de que si el Juzgado Promiscuo de Familia, no encontrara admisible su competencia, lo remitiera al común superior de ambos Despachos, La Sala única del tribunal Superior de Yopal, para que resuelva sobre quien recae el conocimiento del proceso.-

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor en los libros del Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 01 de marzo de 2021, la presente demanda ejecutiva. Para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sirvase proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021 – 00020 – 00 Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Quintiliano Barreto García
Demandado: José Eliecer Mora Castañeda

El señor Quintiliano Barreto García, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **José Eliecer Mora Castañeda**, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de Monterrey, para que se libre mandamiento de pago sobre un título ejecutivo denominado ACUERDO anexo a la demanda.-

El Despacho al revisar la presente demanda constata.

1. No se cumple con el requisito establecido en el No 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto que los hechos no son claros con relación a la génesis del título base de ejecución.
2. No refiere la parte demandante la discordancia entre el precio de la promesa de compraventa, la escritura del valor del inmueble. Siendo necesario por tratarse de un título ejecutivo complejo.-
3. No se comprende la razón por la cual, si estando registrada la venta del inmueble en favor del aquí demandante, aún existe la obligación.-
4. Igualmente es necesario conocer al menos la decisión del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, en cuanto a la terminación del proceso Monitorio de Yolanda Mongüi contra José Eliecer Mora, que devino el presunto incumplimiento en la compraventa.-
5. No se anexa tampoco constancia del pago de la suma de dinero a Yolanda Mongui por el señor Quintiliano Barreto, necesario para la existencia de la obligación existente en el documento denominado "ACUERDO".-

Sobra advertir además que de la lectura del documento base de ejecución este no es claro y por ende no cumpliría los requisitos mínimos para su exigibilidad, sin embargo el Despacho en este momento inadmitirá la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las anteriores deficiencias y así el Despacho aclare la situación fáctica y en ese orden proceder a decidir sobre si admite o rechaza la demanda.-

Así las cosas de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado señalará las inconsistencias de la demanda para que la parte demandante en el término de 5 días las subsane, so pena de rechazo.-

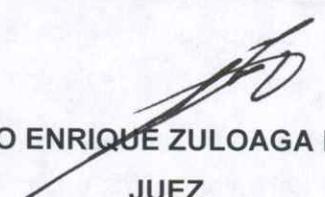
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, para que en el término de cinco días la parte demandante subsane las inconsistencias, so pena de rechazo.-

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado de la parte demandante doctor Alexander Cristancho Medina, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

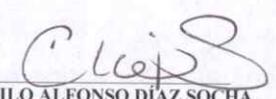
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 005
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *19 de marzo de 2021*


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto del 01 de marzo de 2021, nos corresponde conocer el presente despacho comisorio del Juzgado Promiscuo de Villanueva – Civil para realización de diligencia de secuestro. Se deja expresa constancia que el Despacho Comisorio es radicado por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico. No es enviado por el correo institucional del comitente.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Despacho comisorio No. 047/2018 Juzgado Prom. Mpal de Villanueva

Demandante: Banco BBVA

Demandados: Aleida Roa Villamor

Monterrey, Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el presente Despacho comisorio, se puede constatar lo siguiente

Los documentos adjuntos al Despacho comisorio se encuentran desactualizados para la fecha de radicación del mismo, toda vez que tienen una fecha de expedición del año 2018, tres años después de recibido en este Despacho.- Igual suerte con el Despacho comisorio, expedido desde el 07 de junio de 2018, tres años atrás a la radicación del mismo.

Razones suficientes para el Despacho, para no dar curso a la comisión solicitada por el Juzgado de Villanueva, aunado haberse recibido directamente del correo de la parte demandante y no del institucional del Juzgado, sin tener certeza del estado actual del proceso sobre el cual se libró la comisión, se deberá proceder a devolverla.-

En virtud de lo anterior se ordena **DEVOLVER** El Despacho comisorio No 047/ 2018 a su lugar de origen. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 005 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de marzo de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--